

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 81

Fecha: 18/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190047300	Ordinario	MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA	PORVENIR	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	17/05/2023		
05266310500120200003500	Ordinario	ELOINA MARIA GARCIA HINCAPIE	COLPENSIONES	Auto que admite demanda de reconvencción SE ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION, Y CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA	17/05/2023		
05266310500120210004200	Ordinario	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	COLFONDOS	El Despacho Resuelve: SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS	17/05/2023		
05266310500120210058300	Ordinario	OLIVERIO ZAPATA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Se mantiene fecha ya fijada.	17/05/2023		
05266310500120230005200	Fueros Sindicales	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: notifica por conducta concluyente. Concede termino para contestar.	17/05/2023		
05266310500120230006900	Ejecutivo	MATEO CASTAÑO VARGAS	IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	17/05/2023		

FIJADOS HOY 18/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05266-31-05-001-2019-00473-00

Mediante Auto de sustanciación del 08 de mayo de 2023 se liquidan y aprueban las costas procesales de primera y segunda instancia, sin embargo, encuentra este Juzgado que se cometió error involuntario en los dígitos de radicado del auto, así que de conformidad con el artículo 286 de Código General del Proceso, se procede a corregir el error del mismo, siendo el radicado correcto **05266310500120190047300** y no **05266310500120190047700** como había quedado plasmado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9138b807e6a16c1d3850256338d3f6eeab27d93d1400da102d97f6180802cd**

Documento generado en 17/05/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0275
Radicado	052663105001-2020-00035-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ELOINA MARIA GARCIA HINCAPIE
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias.

Se advierte que la apoderada judicial de la sociedad COLFONDOS S.A, presenta demanda de reconvención frente a la señora ELOINA MARIA GARCIA HINCAPIE.

Conforme a los preceptos de los artículos 75 y 76 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la oportunidad, forma y contenido de la demanda de reconvención, es claro que dicho derecho perfectamente puede ser ejercido, advirtiéndose que el mismo conlleva el planteamiento de un nuevo conflicto.

Sin embargo, se debe considerar la existencia de factores de afinidad entre la demanda inicial y la de reconvención, para que se puedan tramitar en un mismo proceso y de acuerdo a lo consagrado en la norma: *“...se requiere también que el Juez que conoce de la demanda inicial tenga competencia para conocer de la reconvención a menos que sea posible la prórroga de la jurisdicción”*¹

En el caso bajo estudio se cumple con lo enunciado en líneas anteriores, toda vez que la demanda de reconvención presentada alude a un asunto relacionado con la demanda inicial y esta agencia judicial es competente para conocer del proceso. Obsérvese que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones en la nueva demanda, se refieren al mismo tema debate de litigio.

Así las cosas, se ADMITE la demanda de reconvención promovida por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la señora ELOINA MARIA GARCIA HINCAPIE.

Se corre traslado por tres (03) días al reconvenido, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda de reconvención, por medio de apoderado idóneo, para lo cual se le entregará copia del líbello.

De otro lado, por encontrarse cumplido los requisitos contenidos en el

Artículo 64 del Código General del Proceso y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del C.P.L y S.S, se ADMITEN los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que hace la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ordena la notificación a las llamadas en garantía, por lo que se requiere a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma y bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que las mismas intervenga en el proceso, enviándosele los insertos necesarios del caso e indicándosele que cuenta con el termino de 10 días hábiles a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado idóneo.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700bf0bd2d77e7d77193255b17fac3e5cf6f56ddbfd96c6124dd022a08182c1f**

Documento generado en 17/05/2023 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	2.00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	1	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: JOSE FEDREAL HENAO VALLEJO

DEMANDADA: COLPENSIONES

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de NO CONCILIACIÓN N°05796-2021 del 9 de abril de 2021, en el proceso con Radicado Único Nacional 05266-			

31-05-001-2020-00210-00, donde es demandante el señor **JOSÉ FEDREAL HENAO VALLEJO** y N° 07419-2022 del 27 de abril de 2022, en el proceso con Radicado Único Nacional **05266-31-05-001-2020-00486-00** en el cual es demandante el señor **MARIO ALFONSO PÁEZ PRIETO**.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si les asiste derecho a los demandantes José Fedreal Henao Vallejo y Mario Alfonso Páez Prieto al reconocimiento y pago de retroactivo, respectivamente, de la pensión de invalidez y de la de vejez; así mismo, si le asiste derecho al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 8 a 89 del archivo 01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 12 a 42 del archivo 09 y carpeta administrativa que obra en el archivo 18 del expediente administrativo.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara cerrada la etapa de decreto de pruebas y se notifica la decisión en estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

No habiendo pruebas testimoniales ni interrogatorios de parte que practicar, toda vez que toda la prueba decretada en el proceso es netamente documental, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

ALEGATOS DE CONCLUSION

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Luego del receso y escuchadas los alegatos de conclusión de las partes, se declara la apertura de la etapa de Juzgamiento, al haberse agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos, sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito Juez a proferir decisión de fondo, sin que se realice una síntesis de la demanda y su

contestación conforme se establece del **art. 280 del C. General de Proceso.**

SENTENCIA No. 043

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ FEDREAL HENAO VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.545.729, la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$8.058.526,00)**, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, por el período comprendido entre el 15 de marzo de 2017 y el 12 de enero de 2018, ambas fechas inclusive; autorizándose a Colpensiones a descontar del retroactivo reconocido las sumas que efectivamente se le pagaron al demandante por subsidio de incapacidad en dicho período de tiempo. Lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo del demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ FEDREAL HENAO VALLEJO**, intereses moratorios a partir del día 19 de agosto de 2019, causados sobre el valor del retroactivo reconocido en esta providencia, desde la fecha en que cada una de las mesadas debió pagarse y hasta el día efectivo del pago de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; lo anterior, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de **COLPENSIONES**; fijándose como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$982.926,00)**, en favor del demandante José Fedreal Henao Vallejo.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de las demás pretensiones formulas en la demanda por el señor José Fedreal Henao Vallejo.

SEXTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la entidad demandada, de acuerdo a lo decidido en este proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, en caso de no ser apelada o serlo de manera parcial, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por Secretaria del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link audiencia:

PARTE 1 : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4655893e-2e27-4881-baa4-6a5ed3d3587c?vcpubtoken=e599443c-e677-4d61-99c0-70431fcd4f47>

PARTE2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d3fdd2f0-3d4d-41be-becb-29b2d8a0273b?vcpubtoken=def14e4e-878e-4b02-8661-0a558ce2dc9d>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72b4a1334dfb6a06f2f133eb9702927c448da78b6c878f202304ee7c85b9e**

Documento generado en 17/05/2023 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	2.00	AM X	PM
--------------	---	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	8	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MARIO ALFONSO PAEZ PRIETO

DEMANDADA: COLPENSIONES

En el proceso con Radicado Único Nacional 05266-31-05-001-2020-00486-00, se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para

actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
<p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de NO CONCILIACIÓN N°05796-2021 del 9 de abril de 2021, en el proceso con Radicado Único Nacional 05266-31-05-001-2020-00210-00, donde es demandante el señor JOSÉ FEDREAL HENAO VALLEJO y N° 07419-2022 del 27 de abril de 2022, en el proceso con Radicado Único Nacional 05266-31-05-001-2020-00486-00 en el cual es demandante el señor MARIO ALFONSO PÁEZ PRIETO.</p>				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Sí	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si les asiste derecho a los demandantes José Fedreal Henao Vallejo y Mario Alfonso Páez Prieto al reconocimiento y pago de retroactivo, respectivamente, de la pensión de invalidez y de la de vejez; así mismo, si le asiste derecho al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el archivo 02 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante en el archivo 05 del expediente administrativo y la carpeta administrativa que obra en el archivo 06.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara cerrada la etapa de decreto de pruebas y se notifica la decisión en estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

No habiendo pruebas testimoniales ni interrogatorios de parte que practicar, toda vez que toda la prueba decretada en el proceso es netamente documental, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

ALEGATOS DE CONCLUSION

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Luego del receso y escuchadas los alegatos de conclusión de las partes, se declara la apertura de la etapa de Juzgamiento, al haberse agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos, sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito Juez a proferir decisión de fondo, sin que se realice una síntesis de la demanda y su contestación conforme se establece del **art. 280 del C. General de Proceso.**

SENTENCIA No. 044

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MARIO ALFONSO PÁEZ PRIETO**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.750.849,00)**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, por el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto del año 2017, ambas fechas inclusive. Lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo del demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MARIO ALFONSO PÁEZ PRIETO**, intereses moratorios a partir del día 22 de octubre de 2017, causados sobre el valor del retroactivo reconocido en esta providencia, desde la fecha en que cada una de las mesadas debió pagarse y hasta el día efectivo del pago de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; lo anterior, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la entidad demandada, de acuerdo a lo decidido en este proceso.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de **COLPENSONES**; fijándose como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.067.542,00)**, en favor del demandante Mario Alfonso Páez Prieto.

SEXTO: ORDENAR enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, en caso de no ser apelada o serlo de manera parcial, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por Secretaria del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link expediente:

PARTE 1 : <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4655893e-2e27-4881-baa4-6a5ed3d3587c?vcpubtoken=e599443c-e677-4d61-99c0-70431fcd4f47>

PARTE2: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d3fdd2f0-3d4d-41be-becb-29b2d8a0273b?vcpubtoken=def14e4e-878e-4b02-8661-0a558ce2dc9d>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79e212d0d36a5c73c959c971bb8312cc8ba645d1932143781c8bdf41731604**

Documento generado en 17/05/2023 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00042-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA** contra la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la Sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor de **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 1.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al art. 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582da7454d5d148c66d268f1e1fc3648a205702e62f9549e19693fc3e1d65dfa**

Documento generado en 17/05/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	17 DE MAYO DE 2023							Hora	09:30		AM X	PM								
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	7	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: MAICOL URIBE MONTOYA

DEMANDADO: -ALIMENTOS CARNICOS S.A.S
-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Cristian Darío Acevedo Cadavid al doctor Sebastián Quintana Bermúdez, portador de la tarjeta profesional 258.865, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandante señor Maicol Uribe Montoya, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentada.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Alejandro Miguel Castellanos López en su calidad de representante legal de la sociedad López y Asociados S.A.S, a la doctora María Alejandra Vargas Moreno, portadora de la tarjeta profesional 381.325 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S., en los términos y con las facultades indicadas en la documentación presentada, incluida la de representación legal.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X

El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.

El Despacho interroga al representante legal de la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S., para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no existe ánimo conciliatorio frente a lo solicitado por la parte demandante. Así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si		No X
<p>Encontrando el Despacho que no se formularon por la codemandada excepciones previas y así las cosas se declara cerrada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.</p>			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso y a lo ya decidido anteriormente, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p> <p>Se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.</p> <p>Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar si le asiste derecho al demandante señor Maicol Uribe Montoya a partir del mes de noviembre de 2017, a la nivelación salarial, prestacional y de vacaciones, respecto al cargo de Operario de Producción Categoría

Master y si en consecuencia hay lugar a condenar a la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S. al reconocimiento y pago de los reajustes respectivos, así como de los aportes a la seguridad social en riesgos laborales y pensionales con el pago del respectivo título a las sociedades Seguros de Vida Suramericana S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; analizándose si de acuerdo a los reajustes de las cotizaciones hay lugar a condenar a la ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. a re liquidar la indemnización por incapacidad permanente parcial; así mismo si hay lugar a condenar a la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S. a reconocer y pagar la sanción consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y si procede condenar a la indexación de las condenas.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio y se notifica por estrados.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 17 a 304 del archivo 01 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la representación legal de la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de los señores Jhonatan Cardona Londoño, Elver Alexander Río, Sebastián Dahnoe Echeverri Mona y Santiago Arias.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Por **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta de la demanda, obrante a fls. 20 a 176 del archivo 04 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Rodrigo Enrique Arquez Peralta, Tahina Fernanda Castro Figueroa, Víctor Hernán Eusse Ospina, Elkin Gustavo Castañeda Arroyave y Alejandra Marcela Tabares Mira.

Lo anterior anotándose que respecto a la prueba testimonial decretada que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el demandante señor Maicol Uribe Montoya, con reconocimiento de documentos

Por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta de la demanda, obrante a fls. 7 a 14 del archivo 05 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el demandante señor Maicol Uribe Montoya y el representante legal de la sociedad la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S.

Por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta de la demanda, obrante a fls. 15 a 58 del archivo 03 del expediente digital.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día **miércoles 22 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11b1f82d-12b0-4d1e-ad16-bd55b293e18c?vcpubtoken=d15c55ff-20ab-463e-86da-e0db22302d99>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe365d373cab42fe239876644615061b806c9df79e20f391770f427f1d2d515d**

Documento generado en 17/05/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2021-00583-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la misma cumple con los presupuestos del Artículo 31 del CPL y de la SS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. MARIA PAULA ANGEL TABORDA, portadora de la TP. No. 239.242 del CS de la J., para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En vista de que se trata de un proceso de única instancia, se mantiene la fecha fijada desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b72ff5fe5a63e1278bc9724f0599233d0fdf49fa36644478400884bd63a496**

Documento generado en 17/05/2023 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-0052-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada de notificación por conducta concluyente.

Encuentra esta judicatura que, mediante Auto del 10 de mayo de 2023, no se dio validez a las diligencias de notificación a dicha sociedad y se dispuso aportar las debidas constancias de entrega, apertura y lectura del mensaje de datos.

En atención a lo anterior y al no encontrarse debidamente notificada, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso, se torna procedente dar por notificada por conducta concluyente a la sociedad BANCOLOMBIA SA., y se le concede a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, para lo cual, se le compartirá el link del proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d041bd45dc9892f7d374547c78d1b640afb08289a978dc19418d8c1f5970892**

Documento generado en 17/05/2023 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2023-00069-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por MATEO CASTAÑO VARGAS, en contra de IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S, se pone en conocimiento, la respuesta al oficio N°051 del 10 de abril de 2023 dirigido a TRANSUNION.

[05RespuestaOficio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d9bc0ae711d30f5762580472290053691b3fdefff46560ce022692f851a5c**

Documento generado en 17/05/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0029
Radicado	05-2663105001- 2023-00108-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARÍA INESLINA GALEANO RAMÍREZ
Accionada	CLÍNICA DE LA POLICÍA ABURRA SUR
Tema y Subtemas	Derecho a la salud y la seguridad social

La señora **MARÍA INESLINA GALEANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.669.819**, presenta acción de tutela en contra de la **CLÍNICA DE LA POLICÍA ABURRA SUR**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la seguridad social.

Manifiesta la señora accionante que interpone la acción de tutela para la reclamación de sus medicamentos, pañales y vitaminas como lo son el **ENSURE**, que debe consumir debido a su estado médico; que la accionada nunca le ha ayudado con dichos productos; que hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta de entidad como ayuda.

Asegura **QUE** lleva 40 años en dicha clínica y ahora pide y exige como derechos fundamentales, los productos y medicamentos necesarios para su enfermedad y estado actual de salud.

En base a lo anterior, solicita tutelar su derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, y se le ordene a la **CLÍNICA DE LA POLICÍA ABRURRÁ SUR** o a quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamentos.

El día 09 de mayo de 2023, se remitió comunicación a la señora accionante al correo electrónico reportado en el escrito de tutela, requiriéndola para que aportará la historia clínica, que determinara la patología que padece y las ordenes medicas emitidas por los profesionales de la salud.

A la fecha de la presente providencia, la señora MARIA INESLINA, no ha aportado la información requerida por el Despacho.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 09 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, y se notifica a la entidad accionada.

En respuesta a la presente acción constitucional, la CLINICA DE LA POLICIA, DIRECCION DE SANIDAD, manifiesta que en ningún aparte o elemento del acervo probatorio, se indica o se aporta orden médica y/o autorización de insumos o procedimientos a nombre de la accionante y que igualmente la unidad prestadora de salud Antioquia, no tiene conocimiento de alguna solicitud impetrada por la hoy accionante, en la cual requiera o solicite prestación de servicio de salud.

Por lo que solicita declarar, se declara la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que la CLÍNICA DE LA POLICIA – DIRECCION DE SANIDAD, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

III. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares, de lo cual se concluye que la acción de tutela representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un

Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”^[42]. Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017^[44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”^[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

En lo que tiene que ver con la prestación oportuna del servicio de salud, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 017-2021, de la cual fue ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, indicó:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial [82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino [83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”

En la sentencia SU 508 DE 2020, con ponencia de los Magistrados ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, respecto a la falta de orden médica, indicó:

“En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, verificada en su conjunto la acción de tutela y la contestación a la misma, encuentra esta Judicatura que no se logra evidenciar vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora accionante, toda vez que no se logra determinar orden médica ni historia clínica de la señora MARIA INESLINA, de la que pueda concluirse la necesidad de los insumos aludidos.

Si bien es cierto, la falta de orden médica faculta al Juez de tutela, para que en determinados casos proceda a ordenar los procedimientos o insumos requeridos por los accionantes, en el caso en particular no existen los elementos necesarios para llevar a cabo un test de racionalidad que pueda concluir la procedencia de emitir dicha orden, dado que no se aporta la historia clínica, ni mucho menos fue acatado el requerimiento del Despacho de aportarlos al trámite de tutela y se carece de un número de contacto de la parte actora para verificar sus condiciones de salud y necesidad de lo solicitado en el escrito de tutela.

De la respuesta dada por la CLINICA DE LA POLICIA – DIRECCION DE SANIDAD, tampoco se colige que la señora MARIA INESLINA, requiera

insumo o procedimiento que pueda ser objeto de tutela, dado que se indica que en la base de datos de la entidad no se logró determinar orden o solicitud alguna de servicios de salud requeridos por la accionante.

Así las cosas, conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora accionante, no habrá lugar a proteger los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA INESLINA GALEANO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.669.819, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0ad542a5cb919e58bdf5ad9dad074f9c8ee8d2c8b7309fb56c6b0a825b5dcf**

Documento generado en 17/05/2023 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>